

RESERVAS (ACEPTACIÓN, OBJECCIÓN, EFECTOS, RESERVAS PERMISIBLES Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS)

Una reserva a un tratado internacional es una **declaración unilateral** hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a él, con el fin de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Las reservas buscan fomentar la participación de más Estados en los tratados, especialmente los multilaterales, al permitirles ajustar el tratado a sus realidades internas sin comprometer el espíritu del acuerdo. Sin embargo, no pueden ser incompatibles con el objeto y fin del tratado y deben estar permitidas o no prohibidas por el mismo.

Art. 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
 - a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
 - b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
 - c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

RESERVAS (ACEPTACIÓN, OBJECCIÓN, EFECTOS, RESERVAS PERMISIBLES Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS)

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

Art. 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
 - a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma;
 - b) modificará en la misma medida esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "*inter se*".
3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Las reservas son permisibles en tratados multilaterales, pero no deben ser incompatibles con el objeto y fin del tratado, ni deben estar expresamente prohibidas por el propio tratado. Para ser permisible, una reserva debe ser una declaración escrita realizada por un Estado al momento de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado, buscando modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo.

Las **declaraciones interpretativas** en los tratados internacionales son manifestaciones de un Estado sobre su entendimiento, interpretación o el alcance de una disposición del tratado o del tratado en su conjunto. Su propósito es aclarar el sentido del tratado sin modificarlo ni eximir al Estado de obligaciones, a diferencia de las reservas. Estas declaraciones pueden presentarse al momento de la adopción, firma o ratificación del tratado.

RESERVAS (ACEPTACIÓN, OBJECCIÓN, EFECTOS, RESERVAS PERMISIBLES Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS)

Referencias:

Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, p. 331. Recuperado de

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Comisión de Derecho Internacional. (2011). Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 63° período de sesiones.

Derecho Internacional. Recuperado de: <https://www.dipublico.org/8233/guia-de-la-practica-sobre-las-reservas-a-los-tratados-2011/>